



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-651-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Junio de 2021

Referencia: EX-2020-58170868- -APN-DR#CNDC - CONC. 1734

VISTO el Expediente N° EX-2020-58170868- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 29 de noviembre de 2019, consiste, por un lado, en la adquisición del control exclusivo indirecto, por parte de la firma SATUS AGER S.A., de una planta de procesamiento de semilla ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES y, por el otro, en la suscripción de un acuerdo de tolling entre las firmas SATUS AGER S.A. y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L.

Que la planta de procesamiento de semillas de girasol transferida en virtud de la operación en cuestión, se encuentra ubicada en el Partido de Colón, Provincia de BUENOS AIRES y, de acuerdo con lo informado, no estuvo operativa en los últimos DIECIOCHO (18) meses.

Que, en forma previa a la operación notificada, el propietario de la planta de procesamiento transferida era la firma DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L.

Que, de acuerdo a lo informado y acreditado por las firmas notificantes, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2019.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 2.640.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en razón de ello, la citada Comisión Nacional, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 14 junio de 2021, correspondiente a la “CONC 1734”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste por un lado, en la adquisición del control exclusivo indirecto, por parte de la firma SATUS AGER S.A., de una planta de procesamiento de semilla ubicada en Provincia de BUENOS AIRES y, por el otro, en la suscripción de un acuerdo de tolling entre las firmas SATUS AGER S.A. y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste por un lado, en la adquisición del control exclusivo indirecto, por parte de la firma SATUS AGER S.A., de una planta de procesamiento de semilla ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES y, por el otro, en la suscripción de un acuerdo de tolling entre las firmas SATUS AGER S.A. y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.-Considérase al Dictamen de fecha 14 de junio de 2021, correspondiente a la “CONC. 1734”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en

el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-53063235-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.23 17:15:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-53063235-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 14 de Junio de 2021

Referencia: CONC. 1734 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-58170868- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “**CONC.1734 - SATUS AGER S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27.442**”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 29 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en, por un lado, (i) la adquisición del control exclusivo indirecto, por parte de SATUS AGER S.A. (en adelante, “SATUS”), de una planta de procesamiento de semilla ubicada en provincia de Buenos Aires y, por el otro, (ii) la suscripción de un acuerdo de *tolling* entre SATUS y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L. (en adelante, “DOW”).
2. La planta de procesamiento de semillas de girasol transferida en virtud de la operación se encuentra ubicada en el partido de Colón, provincia de Buenos Aires y, de acuerdo con lo informado por el notificante, no estuvo operativa en los últimos 18 meses; ello implica que la planta actualmente no procesa semilla de girasol, por lo cual SATUS deberá ponerla en operación nuevamente. En forma previa a la operación notificada, el propietario de la planta de procesamiento transferida era DOW.
3. El contrato de servicios de producción de semillas —conocido en la jerga como *tolling*—, tendrá una vigencia de seis campañas agrícolas y estipula que SATUS le brindará a DOW el servicio de multiplicación y procesamiento de semillas de girasol de propiedad exclusiva de DOW.
4. SATUS se dedica al procesamiento y multiplicación de semillas de maíz, soja, girasol y sorgo. La compañía es controlada indirectamente y en forma conjunta por el fondo de *private equity* norteamericano VICTORIA CAPITAL PARTNERS (en adelante, “VCP”) y la semillera REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL, LLC (en adelante, “REMINGTON SEEDS”).
5. Ahora bien, mientras REMINGTON SEEDS controla a INNOVATIVE SEED SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L.,

una firma dedicada a la reproducción selectiva de sorgo para obtener genética de sorgo utilizada para la producción de granos y forraje, el fondo VCP controla al grupo agroindustrial «Los Grobo».

6. «Los Grobo» —articulado alrededor de GRUPO LOS GROBO S.A.— es una productora agropecuaria, acopiadora y comercializadora de granos y proveedora de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizantes y semillas), asesoramiento técnico en producción agrícola y asesoramiento financiero. El grupo desarrolla estas actividades a través de LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. y USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A.

7. De «Los Grobo» también forman parte AGROFINA S.A., dedicada principalmente al desarrollo, producción y comercialización de productos agroquímicos genéricos; CANEPA HERMANOS S.A.I.C.A. y F., dedicada a la actividad de molienda de trigo; CROP CORPORATION S.A.U., sociedad que licencia de terceros híbridos de maíz —SATUS es la encargada de la multiplicación—, y luego comercializa al consumidor final (productor agropecuario) los híbridos bajo la marca «Qseeds»; LOS GROBO S.G.R., que otorga garantías a los instrumentos financieros a las *pymes* que forman parte de la cadena de valor del grupo, en pos de posibilitar el acceso y mejorar las condiciones de financiamiento de las mismas; y TECNOSEEDS S.A., cuya actividad principal —al igual que SATUS— consiste en prestar servicios relacionados con la multiplicación de semillas de maíz, soja, girasol y sorgo.

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2019. La operación se notificó en tiempo y forma.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

II.1. Naturaleza de la operación.

9. La operación consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de SATUS de una planta de procesamiento de semillas de girasol—ubicada en el partido de Colón, provincia de Buenos Aires— a DOW.

10. A su vez, SATUS y DOW suscribieron un contrato de servicios de producción (en adelante, el “Contrato de Tolling”) con una vigencia de seis campañas agrícolas, por medio del cual se acordó que SATUS brindará a DOW el servicio de multiplicación y procesamiento de semillas de girasol de propiedad exclusiva de DOW.

11. En la tabla que se consigna a continuación se detallan las empresas afectadas en el país y la actividad que desarrolla cada una:

Tabla N.º 1: Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina.

Grupo Comprador	
SATUS AGER S.A.	Multiplicación de semillas de maíz, girasol, soja y sorgo.
CROP CORPORATION S.A.U.	Comercialización de materiales híbridos de maíz bajo la marca “Qseeds”, licenciados de terceros ajenos al grupo adquirente.

LOS GROBO AGROPECUARIA S.A.	Producción agropecuaria, acopiadora y comercialización de granos y provisión de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizantes y semillas), asesoramiento técnico en producción agrícola y asesoramiento financiero.
USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A.	Producción agropecuaria, acopiadora y comercialización de granos y provisión de insumos agrícolas (agroquímicos, fertilizantes y semillas).
AGROFINA S.A.	Producción y comercialización de productos agroquímicos genéricos.
CANEPA HERMANOS S.A.I.C.A. Y F.	Se dedica a la actividad de molienda de trigo.
LOS GROBO S.G.R.	Otorga garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos de garantías recíprocas.
INNOVATIVE SEED SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L.	Reproducción selectiva de sorgo para obtener genética de sorgo utilizada para la producción de granos y forraje.
TECNOSEEDS S.A.	Multiplicación de semillas de maíz, girasol, soja y sorgo.
Objeto de la operación	
Planta de DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L. y contrato de servicios de producción	Planta de procesamiento de semillas de girasol, ubicada en Colón, provincia de Buenos Aires. Contrato de servicios de producción con una vigencia de 6 campañas agrícolas, por medio del cual SATUS brindará a DOW el servicio de multiplicación y procesamiento de semillas de girasol de propiedad de DOW.

Fuente: CNDC en base a información provista por la parte notificante.

12. En función de las actividades desarrolladas por el grupo comprador y la planta transferida, la presente operación es de naturaleza horizontal respecto de la multiplicación de semillas de girasol con alcance nacional.

II.2. Efectos económicos de la operación notificada.

13. Teniendo en cuenta los antecedentes de esta CNDC¹, la industria de semillas tiene básicamente dos etapas: la primera etapa consiste en la obtención del híbrido —o variedad— y la reproducción de la semilla parental; la segunda etapa consiste en la producción de semillas en cantidades comerciales —multiplicación de semillas— y su comercialización al productor.

14. En los casos de las empresas más grandes, como Syngenta, Bayer/Monsanto, DowDupont/Pioneer, entre otras, ambas etapas se encuentran integradas, pero en otros casos, la primera etapa es llevada a cabo por empresas especializadas, que luego licencian los híbridos o variedades a semilleros dedicados a la multiplicación y comercialización.

15. A la primera etapa es posible dividirla a su vez en dos: (i) la etapa de desarrollo de modificaciones genéticas, que se introducen o se logran en los híbridos o variedades para otorgarles tolerancia a algún herbicida o resistencia a ciertos insectos; y (ii) la etapa de obtención y registro de la variedad

16. La segunda etapa comprende la producción de semillas en cantidades comerciales, la cual incluye el procesamiento, el tratamiento químico y embalaje y, finalmente, la comercialización y distribución al productor.

17. Estas actividades son menos especializadas y pueden ser llevadas a cabo en escalas menores mediante acuerdos de licencia o contratos con reproductores. En algunos casos, las semillas parentales son licenciadas a otras empresas, quienes pueden reproducir la semilla original o bien sus propios híbridos.

18. El grupo adquirente tiene intervención exclusivamente en esta segunda etapa y no tiene intervención en la primera. En rigor, antes de la operación, DOW se encargaba de multiplicar y procesar por sí misma las semillas de girasol. Sin embargo, luego de la transacción, la multiplicación de sus semillas de girasol estará a cargo de SATUS por un período de seis campañas agrícolas. Esto es, DOW será el adquirente de la semilla de girasol que produzca SATUS para su posterior comercialización por parte de DOW.

19. A continuación, se presentan las participaciones del grupo comprador, el objeto y los principales competidores en la actividad de multiplicación de semillas de girasol en Argentina para las campañas agrícolas 2016-2017 a 2018-2019.

Tabla N.º 2: Participaciones de mercado de multiplicación de semillas de girasol en Argentina, campañas agrícolas 2016-2017 a 2018-2019.

Multiplicación y procesamiento de semillas de girasol				
Multiplicador	2016-2017	2017-2018	2018-2019	
	%	%	%	
Syngenta ²	39,06	40,00	43,77	

Nidera ³	12,69	13,00	14,22	
Advanta	12,69	13,00	13,00	
Dow Pioneer (Corteva)	14,65	14,56	13,50	18,54%
Satus Ager +Tecnoseeds	2,36	4,40	6,15	
Otros	18,55	15,04	9,35	
Total	100	100	100	

Fuente: Elaboración propia en basa a datos aportados por las partes

20. Tal como se observa en el cuadro precedente, la participación promedio de las empresas involucradas para las referidas campañas agrícolas fue del 18,54% —oscilando entre el 17% y el 19% aproximadamente según la campaña— respecto de la actividad de multiplicación de semillas de girasol.

21. Al respecto, cabe mencionar que los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»⁵ establecen que *“puede considerarse que una operación entre empresas cuya participación de mercado conjunta es menor al 20% no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia, ya que existe todo otro conjunto de empresas que abarcan más del 80% del mercado y que no están participando en la operación bajo análisis”*.

22. En base a lo antedicho, el efecto horizontal analizado no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.3. Conclusiones.

Considerando el análisis desarrollado, esta CNDC concluye que la operación bajo análisis no tendría la potencialidad para restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

II.4. Cláusulas de restricciones.

23. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CNDC.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (d), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$2.640.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁶

IV. PROCEDIMIENTO.

27. El día 29 de noviembre de 2019, SATUS notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

28. El día 17 de diciembre de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 23 diciembre de 2019.

29. El 3 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-58170868- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*CONC.1734 - SATUS AGER S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 27.442*”.

30. Con fecha 19 de octubre de 2020, y en virtud de las facultades emergentes del artículo 28, inc. (f), de la Ley N.º 27.442 y del inciso 5 del Anexo I de la Resolución N.º 359/2018, se libró oficio informativo al Instituto Nacional de Semillas. Este organismo dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 29 de octubre de 2020.

31. Con fecha 16 de abril de 2021, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

32. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 27.442 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

33. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La referida norma dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98/2021 y sus prórrogas.

34. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 16 de abril de 2021.

V. CONCLUSIONES.

35. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

36. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, la cual consiste en, por un lado, (i) la adquisición del control exclusivo indirecto sobre una planta de procesamiento de semilla ubicada en provincia de Buenos Aires por parte de SATUS AGER S.A. y, por el otro, la (ii) la suscripción de un acuerdo de *tolling* entre SATUS y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

¹ <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/878.pdf>. Dictamen CNDC N.º 878 del 16 de mayo de 2011, correspondiente a la Resolución SC N.º 77 del 26 de mayo de 2011 en Expediente S01: 0372335/2010, caratulado: “SYNGENTA CROP PROTECTION AG, MONSANTO COMPANY Y MONSANTO ASSET MANAGEMENT LLC S/ NOTIFICACIÓN ART..8 LEY 25.156.”

² Las participaciones de SYNGENTA y NIDERA para las campañas 2016-2017 y 2017-2018, surgen de la información aportada en la concentración caratulada “CONC. 1702 – SATUS AGER S.A., SATUS AGER BRASIL – SERVICIOS AGROPECUARIOS S.A. Y TECNOSEEDS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º LEY 27.442”. Por su parte, las participaciones de la campaña 2018 – 2019 son estimaciones propias en función de las proporciones previas.

³ *Ibíd*em 2.

⁴ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N.º 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 145/2019, que en su artículo 1 establece “... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 17:12:56 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 17:45:14 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 17:47:55 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.14 11:06:44 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.06.14 11:06:45 -03:00